



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 66/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2021-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana (ANSORDO), por omisión legislativa absoluta derivada del incumplimiento de los artículos 26, 39.3, 58 y 64.2, de la Constitución de la República.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa mediante instancia depositada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por medio de la presente instancia, la parte accionante procura que el Tribunal Constitucional ordene al Congreso Nacional la emisión de una ley que, básicamente, reconozca y apoye a través de derechos, garantías y otras medidas de acción positiva la identidad cultural y lingüística de las personas sordas en la República Dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana (ANSORDO), por omisión legislativa absoluta derivada del incumplimiento de los artículos 26, 39.3, 58 y 64.2 de la Constitución. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad por las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana (ANSORDO); al Senado y a la Cámara de Diputados de la República, así como a la Procuraduría General de la República y al Defensor del Pueblo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2022-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>El indicado Acuerdo ha sido suscrito por dichos Estados, guiados por el deseo de promover el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre las Partes, a fin de facilitar los viajes entre la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la desvinculación del señor Rafael Antonio Benítez Peña de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, por la que el mismo interpone una demanda con miras a lograr el cobro de sus prestaciones laborales. De la misma resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 667-2017-SSEN-00273, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró resuelto el contrato laboral que por tiempo indefinido unía a las partes, ordenando el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del entonces demandante.</p> <p>Posteriormente y con base en el crédito laboral consignado en la decisión antes descrita, el señor Rafael Antonio Benítez Peña procedió a trabar un embargo retentivo, cuya validez fue demandada y decidida</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00017, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazando la acción. Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00017.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Antonio Benítez Peña elevó un recurso de casación, que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Benítez Peña; y a la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erick Galver Gerardo Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que el señor Erick Galver Gerardo Méndez, quien se desempeñaba en la Policía Nacional con el rango de sargento mayor, fue destituido el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por haber cometido faltas muy graves, a raíz de una investigación disciplinaria seguida en su contra.</p> <p>Inconforme con su destitución, el señor Gerardo Méndez interpuso el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), una acción de amparo en contra de la Policía Nacional. A través de dicha acción, le pedía al tribunal de amparo que ordenara a la Policía Nacional que le restituyera con el rango que ostentaba al momento de su destitución, que se le reconociera todo el tiempo de servicio con sus derechos adquiridos y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su destitución. Para sostener sus pretensiones alegaba, en síntesis, que, con su destitución, le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso porque la investigación seguida en su contra no fue exhaustiva, no fue convocado el Consejo Superior Policial, los hechos no fueron juzgados por un tribunal disciplinario y, al no haber una sentencia firme sobre el proceso penal seguido en su contra por los hechos que dieron lugar a su destitución, esta fue arbitraria.</p> <p>Sin embargo, la acción de amparo fue conocida e inadmitida por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que, entre la fecha de su destitución y la interposición de la acción de amparo, ya se había vencido el plazo que dispone la ley para poder admitir la acción.</p> <p>Insatisfecho con esta decisión, el señor Gerardo Méndez ahora acude a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos solicita que la sentencia del tribunal de amparo sea anulada y revocada, y que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Para</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sustentar esto, alega, en síntesis, que no pudo tomar conocimiento de su destitución el mismo día en que se produjo, debido a que, en aquella fecha, se encontraba guardando prisión preventiva. Por tanto, plantea que, contrario a lo juzgado por el tribunal de amparo, el plazo para accionar no se había vencido.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erick Galver Gerardo Méndez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Erick Galver Gerardo Méndez y, consecuentemente, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ADMITIR la acción de amparo interpuesta por Erick Galver Gerardo Méndez, contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Erick Galver Gerardo Méndez, contra la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, Erick Galver Gerardo Méndez; a la recurrida y accionada en amparo, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Javalera Bastardo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación del Raso Domingo Javalera Bastardo; como consecuencia y en disgusto de dicha acción, la referida persona interpone una acción de amparo por considerar que se violentaron sus derechos fundamentales; el referido fallo le concedió la acción al accionante mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, la que ordenó la reposición en su lugar del trabajo y del pago de los salarios vencidos. En desacuerdo con esa decisión, la Policía Nacional recurrió en revisión por ante este Tribunal Constitucional, quien declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo a través de la Sentencia TC/0528/19, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Ante la negativa de la Policía Nacional de la entrega de lo ordenado mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, el recurrente intima a la Policía Nacional a que cumpla con lo ordenado, en este sentido, la referida institución emite el Oficio núm. 4575, dirigido al Ministerio de Hacienda para que incorpore en el presupuesto del año siguiente el pago de los salarios vencidos que había ordenado el fallo, a tal efecto el Ministerio de Hacienda le exige una serie de requisitos al señor Domingo Javalera Bastardo para proceder al pago de lo ordenado mediante sentencia que había adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado.</p> <p>En vista de la decisión tomada por el Ministerio de Hacienda, el referido señor interpone una acción de amparo de cumplimiento para que el citado oficio sea acatado; en este tenor, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00445, rechazó la referida acción, motivo por el cual el señor Domingo Javalera Bastardo, interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento por ante esta sede constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Domingo Javalera Bastardo, contra la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Javalera Bastardo a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Bueno Estévez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la destitución del señor Ramon Antonio Bueno Estévez como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Montreal, Canadá, por medio del Decreto núm. 558-20, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Quien, inconforme con esta situación, accionó en amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a los fines de que lo reintegraren en el puesto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones por extemporánea.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, el señor Ramon Antonio Bueno Estévez interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Bueno Estévez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramon Antonio Bueno Estévez, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), por las razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Ramon Antonio Bueno Estévez; y a la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jhon Stivisson Peñaló Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso trata de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional donde estuvo involucrado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, junto a otros compañeros por haber cometido faltas muy graves, al determinarse que una patrulla policial detuvo a dos de sus compañeros por violentar el decreto presidencial sobre el toque de queda y que uno de ellos le entregó al señor Peñaló Rosario al momento de ser apresado, una cantidad de bolsas de vegetal presumiblemente marihuana y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack. Debido a este incidente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario junto a sus compañeros, fueron objeto de proceso de investigación por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el Consejo Disciplinario Policial, donde estuvieron acompañados de sus abogados civiles, la parte recurrente de este caso estuvo representada por el Licenciado José María Cornieles Canela.</p> <p>Luego de conocido este proceso disciplinario, el Director General de la Policía Nacional emitió un telefonema, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), donde desvincula al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario como Raso de la Policía Nacional junto a otros de sus compañeros involucrados en este caso, por haber cometido faltas muy graves, por lo que el señor Peñaló Rosario, interpone una acción de amparo en contra de la entidad castrense, por violentar sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa y al desarrollo personal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>La referida acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó la acción por no existir en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley.</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, interpuso el recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, en el artículo 7, numeral 6 y artículo 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta interpuesta por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, así como en la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los demandados en contra de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987).</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la Sentencia núm. 0244/2009, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), inadmisibles los incidentes de inscripción en falsedad planteada debido a que las sentencias, salvo escasas excepciones no pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y acogió, parcialmente, la demanda principal, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título núm. 90-3269, que amparaba los derechos de propiedad sobre la parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990) a favor de los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Ézel Félix Vargas, y el certificado de título núm. 2004-3273, que amparaba el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. Asimismo, la citada sentencia declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, hecha por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles en fecha doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>Inconforme con la citada decisión, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la ley 3726, modificada por la ley 491-08, y el artículo 37 de la ley 834. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la parte demandante, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, y a la parte demandada, señor Miguel de Jesús Hasbún.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, en el artículo 7, numeral 6 y artículo 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral de la señora Mariana Brazobán Mañón, dispuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, la señora Mariana Brazobán Mañón interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se ordenó incluir en nómina a la señora María Brazobán Mañón, hasta tanto se trasmita y concede sus pensión, los salarios dejados de percibir desde su separación, el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinte (2020). Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); y la parte demandada, María Brazobán Mañón.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, en el artículo 7, numeral 6 y artículo 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2022-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, contra la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la recusación presentada por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que éste había reflejado una conducta parcial a favor de los señores Adriano Miguel Román Llaverías, Narciso Antonio Román Llaverías, Miguelina del Carmen Román Llaverías y Julia Miguelina Román Llaverías, demandantes, con ocasión de una demanda en nulidad de cesión inmobiliaria.</p> <p>La referida recusación fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 00035-2019, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los argumentos expuestos por los recusantes no justifican la recusación presentada.</p> <p>Inconforme con la señalada decisión, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis interpusieron un recurso de apelación contra ésta, la cual fue decidida mediante la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles las solicitudes de suspensión de la referida resolución y, a la vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra ésta, sobre la base de que la parte recurrente no había aportado las pruebas que permitieran verificar que el magistrado Muñiz Mena hubiese incurrido en la comisión de una, al menos, de las causas de recusación enunciadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. En desacuerdo con esta decisión, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, incoaron la presente demanda en suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, contra la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, en el artículo 7, numeral 6 y artículo 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, y a la parte demandada, magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria